Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Zeni, Alejandra s/ legajo de casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.**

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento del tribunal oral que homologó el acuerdo de conciliación por reparación integral alcanzado entre la imputada Alejandra María Z y la Universidad de Buenos Aires.

La decisión fue impugnada por el señor fiscal general mediante el recurso extraordinario de fojas 6/15, cuya denegación a fojas 16 dio motivo a la presente queja.

II

El apelante sostiene, con acierto, que si bien las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer una excepción en salvaguarda del debido proceso y la defensa en juicio cuando lo decidido frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 329:1436; 339:1448; 341:161).

Esta situación tiene lugar en el *sub lite,* desde que el tribunal utilizó por fundamento una fórmula estereotipada —puede leerse en la copia de la resolución impugnada de fojas 3— que no constituye una respuesta concreta a los planteos formulados por el Ministerio Público. En efecto, y tal como surge del recurso de casación que acompaño para mayor ilustración de V.E., el fiscal había cuestionado, entre otros aspectos, la constitución del tribunal unipersonal por estar vedada por el artículo 9, segundo párrafo, inciso

b), de la ley 27.307, que dispone que los tribunales orales se integrarán con tres jueces cuando deban juzgar delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones. Sostuvo que esta condición estaba presente en este caso, en el que se imputa a Alejandra Z intervenir en la falsificación de certificados médicos presentados ante el departamento de medicina del trabajo de la Universidad de Buenos Aires con el objeto de justificar inasistencias laborales y cobrar indebidamente el salario correspondiente.

Así pues, encontrándose cumplido el recaudo de sentencia equiparable a definitiva (Fallos: 330:2361; 342:278) y al versar el aludido reclamo sobre normas relativas a la constitución del tribunal vinculadas al régimen de las nulidades de orden general, el recurso de casación era la vía idónea, conforme los artículos 456, inciso 2°, y 167, inciso 1°, del código procesal, para que el Ministerio Público pudiera ejercer el control de legalidad al que está llamado. En consecuencia, su rechazo sin fundamento idóneo es descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello y los demás argumentos expresados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

Es copia

E.E. Casal

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación